



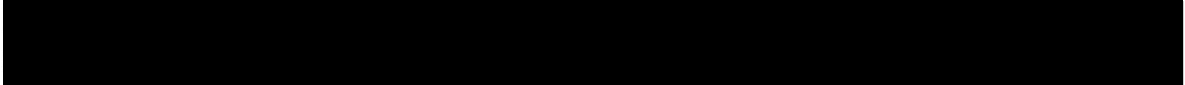
Gl-000137



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

EXP. SANC-34/2023

EL INFRASCRITO GERENTE LEGAL INTERINO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, HAGO SABER: Que en el presente procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad GRUPO MAKAALE S.A. DE C.V., que puede ser notificada en



resolución de Junta Directiva, por medio del Punto Decimoprimer del Acta número 0038, correspondiente a la sesión celebrada el 17 de mayo de 2024, que literalmente dice



DECIMOPRIMERO:

I. ANTECEDENTES

Por medio del Punto Séptimo del Acta número 3178 de fecha 25 de noviembre de 2022, Junta Directiva adjudicó la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de Trajes Aluminizados para los Servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por un monto total de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$110,825.00), sin incluir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA); y CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$125,232.25), incluyendo IVA.

El 6 de enero de 2023 se suscribió el contrato con la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por el monto de CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$125,232.25), incluyendo IVA, con la obligación de entregar el suministro de veinticinco (25) trajes aluminizados, estableciendo un plazo contractual de ciento cuarenta (140) días calendario, contados a partir de la fecha de la orden de inicio, de los cuales ciento veinte (120) días calendario se asignaron como plazo máximo para la recepción del suministro; cinco (5) días calendario, a partir de la fecha de recepción del suministro, para elaborar el Acta de Recepción Provisional; cinco (5) días calendario, a partir de la recepción provisional, para la revisión de cumplimientos; y diez (10) días calendario, a partir de la nota de reclamos del Administrador de Contrato, para subsanar defectos o irregularidades.



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

La Orden de Inicio fue emitida a partir del 19 de enero de 2023, según consta en nota de fecha 19 de enero de 2023, suscrita por el señor [REDACTED] Administrador de Contrato; por lo que el plazo para la entrega del suministro en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, venció el 18 de mayo de 2023.

En el Punto Tercero del Acta número 3204 de fecha 8 de junio de 2023, se denegó la prórroga de noventa (90) días calendario al plazo de entrega establecido en el contrato de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de Trajes Aluminizados para los Servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez".

En memorando SEI-033/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023, el Administrador de Contrato, señor [REDACTED] informó a la Unidad de Compras Públicas (UCP) que la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., realizó la entrega del suministro fuera del plazo establecido contractualmente, con noventa y seis (96) días de mora.

En memorando UCP-78/2023 de fecha 7 de septiembre de 2023, la Jefa Interina de la UCP, licenciada [REDACTED] solicitó al Gerente Legal Interino, licenciado [REDACTED] iniciar el trámite de imposición de multa en contra de sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por el aparente incumplimiento al plazo de entrega estipulado en el contrato derivado de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de Trajes Aluminizados para los Servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez".

En auto de las trece horas del 25 de septiembre de 2023, se dio por iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por el presunto incumplimiento al plazo del contrato derivado de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de Trajes Aluminizados para los Servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", cuyo expediente tiene como número de referencia EXP.SANC-34/2023, y se le comunicó a la Contratista la eventual multa por la cantidad de TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$13,963.95), concediéndole diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y audiencia, resolución que fue notificada a la Contratista el 29 de septiembre de 2023.

A través de escrito de fecha 10 de octubre de 2023, suscrito por el doctor [REDACTED] en su calidad de Representante Legal de la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., aportó documentación y requirió se abriera a prueba el procedimiento administrativo sancionatorio.

En auto de las diez horas con cincuenta minutos del 20 de octubre de 2023, se abrió a prueba el procedimiento administrativo sancionatorio de imposición de multa, por el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto para que la Contratista



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA



detallara la prueba y expresara los hechos y acontecimientos que pretendía demostrar con cada una; resolución que fue notificada a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., el 23 de octubre de 2023.

El 7 de noviembre de 2023, la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., presentó prueba relacionada al procedimiento administrativo sancionatorio y solicitó se le concediera acceso al expediente administrativo de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de Trajes Aluminizados para los Servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez".

Por medio de auto de las once horas con diez minutos del 19 de enero de 2024, se resolvió, entre otros: 1) Tener por agregada la prueba documental presentada por la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., 2) Poner a disposición el expediente de la Licitación Pública CEPA LP-14/2021, en el que constan todas las actuaciones realizadas en el trámite del presente procedimiento, diligencia que se realizó a las nueve horas con treinta minutos del 5 de febrero de 2024, en las instalaciones de la Gerencia Legal, según consta en el acta de la misma fecha; y 3) Conceder audiencia a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por el plazo de quince (15) días hábiles para presentar alegaciones finales, documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Por medio de escrito de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por la licenciada [REDACTED], en su calidad de Apoderada Administrativa de la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., presentó alegatos finales dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, los cuales se relacionarán posteriormente junto con los demás escritos presentados en las etapas de audiencia inicial y de prueba.

II. OBJETIVO

Autorizar imponer multa a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por la cantidad de DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$12,634.05), por el retraso en el cumplimiento del contrato derivado de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de Trajes Aluminizados para los Servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez".

III. CONTENIDO DEL PUNTO

El plazo máximo para el cumplimiento del contrato derivado de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de Trajes Aluminizados para los Servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", venció el 18 de mayo de 2023, pero la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., entregó el suministro fuera del plazo establecido en el contrato y presuntamente incurrió en retraso imputable, según consta en las actas de recepción que se detallan a continuación:



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

- a. Acta de recepción provisional de las quince horas del 25 de agosto de 2023, por medio de la cual el Administrador de Contrato hizo constar que ese día se realizó la recepción provisional del suministro.
- b. Acta de recepción final de las once horas del 29 de agosto de 2023, en la que consta que se realizó la recepción final del suministro y que cumplió con las características técnicas requeridas, el cual fue entregado por la Contratista el 25 de agosto de 2023.
- c. Memorándum con referencia SEI-033/2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, por medio del cual el Administrador de Contrato informó a la UCP que la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., realizó la entrega del suministro fuera del plazo establecido contractualmente

Con respecto al informe de fecha 4 de septiembre de 2023, rendido por el Administrador de Contrato, es necesario aclarar que la Orden de Inicio fue emitida a partir del 19 de enero de 2023 y el plazo de entrega del suministro era de ciento veinte (120) días calendario, por lo que dicho plazo venció el 18 de mayo de 2023; en tal sentido, la entrega de los bienes realizada el 25 de agosto de 2023 presenta un retraso de noventa y nueve (99) días, los cuales fueron tomados en cuenta para el cálculo inicial de la multa en el presente procedimiento.

Los anteriores documentos evidencian que efectivamente la obligación contractual fue cumplida con mora y a continuación se hará el respectivo análisis en relación con los argumentos y la prueba de la Contratista, en el orden presentado en las diferentes etapas del procedimiento, siendo estas, audiencia inicial, plazo de prueba y alegatos finales.

i. Explicaciones de la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V.

La apoderada de la Contratista en suma considera lo siguiente:

1. *La imposición de multa a GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por el monto de US \$13,963.95, es improcedente en observancia al Principio de Responsabilidad, ya que el incumplimiento al plazo de entrega de los 25 trajes aluminizados para los servicios de salvamento y extinción de incendios (SEI), del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, no es imputable a su representada, sino que se debió a motivos de fuerza mayor, como se acreditó de forma oportuna.*

Sobre este punto sostiene que el artículo 139 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que “Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la Ley”.



00013



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

Que grupo MAKAALE, S.A. DE C.V., ha actuado con total diligencia en la ejecución del contrato. El incumplimiento que se le está imputando no le es atribuible ya que para suministrar los 25 trajes aluminizados los ha requerido a su proveedor LION y su distribuidor Proveedores de Insumos Diversos, S.A. de C.V., por tratarse de un producto muy especializado para garantizar la seguridad del personal que brinda los servicios de salvamento y extinción de incendios.

Que las actividades bajo la responsabilidad directa de GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., fueron ejecutadas oportunamente y con diligencia. Las actividades que dependían de la intervención de un tercero es que presentaron los incumplimientos, debido a la especialidad y características de los trajes aluminizados es que se requirió de LION y su distribuidor exclusivo autorizado en El Salvador, Proveedores de Insumos Diversos, S.A. de C.V., por su experiencia en este tipo de indumentaria.

Por medio de correo electrónico de fecha 25 de enero de 2023 se solicitó al Administrador de Contrato, fecha para efectuar la toma de tallas para los 4 grupos repartidos en Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, y Aeropuerto de Ilopango. Desarrollándose la toma de tallas en el Aeropuerto Internacional de El Salvador el lunes 30 y martes 31 de enero de 2023, y en el Aeropuerto de Ilopango el 1 de febrero de 2023. Por lo que adjunta cruce de correos electrónicos entre la Contratista y el Administrador de Contrato.

Además, manifiesta que GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., desde un inicio estuvo presta a ejecutar y cumplir en contrato en comento y fue diligente en requerir los 25 trajes aluminizados. Por tratarse de suministro de trajes de protección contra incendios la fabricación de los mismos debe ser con medidas precisas de las personas que los usarán, por tal motivo se realizó el pedido el 6 de febrero de 2023.

En carta de fecha 12 de mayo de 2023, la empresa LION manifestó lo siguiente: *“Nosotros LION fabricantes de ropa, equipos y productos para bombero, con fábricas ubicadas en USA, manifestamos que el pedido de fecha 6 de febrero de 2023 por 25 trajes aluminizados (chaqueta, pantalón y tirantes) de medidas específicas, a la fecha está en espera para entrar a producción, debido a que en la fábrica se presentaron retrasos con la materia prima, lo que llevó a la suspensión de la confección y todos los pedidos se retrasaron. Ya se reanudó la fabricación y de acuerdo con nuestra programación su pedido estará listo a mediados del mes de julio 2023”*. Por lo que agrega copia de dicha carta.

Así mismo, la sociedad Proveedores de Insumos Diversos, S.A. de C.V., en carta de fecha 15 de mayo de 2023, en lo medular manifestó lo siguiente: *“En particular me voy a referir a la chaqueta, pantalón y tirantes MARCA LION, a la fecha el fabricante manifiesta que no están confeccionados, debido a que en la fábrica se presentaron retrasos con la materia prima.*

Nos indican que los 25 trajes aluminizados estarán terminados a mediados el mes de julio de 2023, reiteramos nuestro compromiso de movilizar la carga e importarla ágilmente para que ustedes puedan entregarlo a su cliente.



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

Solicitamos las disculpas, pero los problemas con la materia prima que experimentan nuestros fabricantes salen de nuestro control”.

Las dos cartas mencionadas fueron justificaciones que GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., presentó adjuntas en su solicitud de prórroga de 90 días calendario. En tanto, anexan copia de solicitud de prórroga y de las notas emitidas por Proveedores de Insumos Diversos, S.A. de C.V. y LION.

No puede comprobarse, con base en los argumentos y pruebas expuestas, que GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., nunca actuó con negligencia en el cumplimiento del contrato. Para tales efectos anexa copia de la siguiente documentación: Orden de Inicio del proceso LP-39/2023, en la que se establece el plazo de entrega del suministro; correos electrónicos entre Proveedores de Insumos Diversos y el proveedor LION, por medio de los cuales se requirió el suministro; nota de fecha 12 de mayo de 2023, de parte de la sociedad LION; nota de fecha 15 de mayo, de parte de la sociedad Proveedores de Insumos Diversos, S.A. de C.V.; Declaración Única Centroamericana (DUCA), con fecha de aceptación 28 de agosto de 2023, que ampara la importación de los veinticinco (25 trajes aluminizados); nota emitida por la empresa LION, en la cual consta la cotización de trajes aluminizados en fecha 30 de diciembre de 2022.

Así mismo, ofrece como prueba solicitud de prórroga de fecha 16 de mayo de 2023 y notificación con referencia UCP-216/2023 por medio de la cual se notificó la resolución de la solicitud de prórroga en comento, las cuales constan en el expediente administrativo de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022.

- 2. La imposición de multa a GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., es improcedente en observancia al Principio de Tipicidad, en razón que el incumplimiento que se le imputa y por el cual se pretende imponer multa no encaja con lo que establece el artículo 175 inciso primero de la Ley de Compras Públicas.*

El artículo 139 numeral 2 de la LPA establece “Principios de la Potestad Sancionadora”, artículo 139 “El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, además de lo establecido en el Título I de esta Ley, estará sujeta a los siguientes principios: (...) 2. Principio de Tipicidad: solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca...”, así como, tanto la infracción como la sanción por mora en el cumplimiento de obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá imponerse, previo el debido proceso, el pago de una multa por mora por cada día calendario de retraso”.

Para que se tenga por cometida la infracción de mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales debe necesariamente cumplirse el supuesto de que se incurra en mora por causas imputables; sin embargo, en el presente caso la entrega de los suministros hasta por 99 días se debió por motivos de fuerza mayor.



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA



Sostiene que el período comprendido del 18 al 25 de mayo de 2023 no constituye mora en la entrega de los 25 trajes aluminizados para los servicios de salvamento y extinción de incendios, ya que las causas que dieron origen al atraso no son imputables y por tanto no encajan en la infracción y sanción estipulada en el artículo 175 de la LCP. Ratifica que la mora en el cumplimiento de sus obligaciones no se debió a causas imputables a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., sino a motivos de fuerza mayor relacionados a la producción de trajes aluminizados por parte de la empresa LION, así como la denegatoria de prórroga de noventa (90) días solicitada por la Contratista. Además, ratifica los medios probatorios descritos en el numeral 1 de este apartado.

3. *La imposición de multa a GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., estaría en contra del Derecho a la Buena Administración ya que el proceso que da origen a la sanción que la CEPA pretende imponer no ha sido tratado con justicia.*

El artículo 16 de la LPA señala que: Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y las Leyes, las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos: 1. A la buena Administración, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad e imparcialidad y que sean resueltos en un plazo razonable y al servicio de la dignidad humana.

Argumenta que el proceso ejecutado por las personas responsables de la administración del contrato, han inobservado el derecho a la buena administración, lo cual se evidencia en lo siguiente:

- a. El plazo para que se le otorgara el permiso a GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., para la toma de tallas tanto en el Aeropuerto Internacional de Ilopango y el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, no fue inmediato. Lo anterior incidió para que su representada le fuera posible hacer el pedido de la fabricación de los trajes aluminizados con tallas y medidas precisas. Que el atraso no es solo de 3 días que señaló el Administrador de Contrato, sino el tiempo transcurrido desde que GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., solicitó fechas para la toma de tallas hasta la fecha en la que se autorizó el ingreso de sus representantes a los aeropuertos, por lo que agrega copia de correos electrónicos.
- b. La denegatoria a la solicitud de prórroga presentada, en donde se manifestó que es un atraso provocado por un tercero, que resulta ser su proveedor y la CEPA no tiene relación alguna con ese tercero. Por tanto, el incumplimiento del tercero es igualmente imputable al Contratista.

Que los uniformes a suministrar se trataban de prendas especiales para salvaguardar al personal que combate incendios en las instalaciones de los Aeropuertos, por tanto la fabricación de trajes aluminizados tenía que ser hecha por una compañía que contara con la experiencia en la fabricación de este tipo de equipo de protección.

Si bien se suscribió el contrato entre CEPA y la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., esta tuvo la necesidad de proveerse de un tercero que tuviera la capacidad de suministrar dichos trajes.



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

CEPA no es ajena a que un contratista recurra a un tercero para suministrar un bien o servicio contratado en una entidad de gobierno.

En cuanto a la fuerza mayor como un hecho del hombre, previsible o imprevisible pero inevitable, que impide de forma absoluta el incumplimiento de la obligación, por lo que se está ante un hecho provocado por el hombre. Ofreciendo como medios probatorios copia de correos electrónicos entre la Contratista y el Administrador de Contrato; notas emitidas por la sociedad LION y la sociedad Proveedores de Insumos Diversos, S.A. de C.V., de fechas 12 y 15 de mayo de 2023, respectivamente; copia de solicitud de prórroga de fecha 16 de mayo de 2023 y notificación de resolución de prórroga con referencia UCP-216/2023, tal y como se ha detallado en el apartado 1 de este apartado.

La contratación del suministro de los veinticinco (25) trajes aluminizados es un asunto público, la dilación en el tallaje, la denegatoria de prórroga fueron actuaciones que vulneraron el Derecho a la Buena Administración.

4. *En observancia al Principio de Verdad Material, no procede que a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., se le imponga una multa por el monto de US \$13,963.95, ya que lo cierto, la verdad de los hechos es que la imposibilidad de entrega de los 25 trajes aluminizados en el plazo contractual se debió a motivos de fuerza mayor, no imputables a mi representada.*

Con base en el artículo 3 numeral 8 de la LPA, que establece “La Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios: (...) Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados”.

En tal sentido, los hechos presentados y la documentación ofrecida, establece y prueba que el atraso en la entrega de los veinticinco (25) trajes aluminizados se debió a causas que no le son imputables, que no actuó con dolo ni negligencia, por observancia al principio de verdad material.

5. *De imponerse la multa a GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por el monto de US\$13,963.95, se estaría violentando el Principio de Legalidad tutelado en el Art. 86 inc. Final de la Constitución de la República y al Art. 3 numeral 1 de la LPA.*

En este apartado la Contratista establece que, El principio de Legalidad para la Administración Pública, está referido a que sus actuaciones deben enmarcarse a las facultades que la ley les concede, tal como lo establece el Art. 86 inc. final de la Constitución de la República y el artículo 3 numeral 1 de la LPA, y que de haberse configurado el presupuesto de incurrir en mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por causas imputables a la sociedad MAKAALE, S.A. DE C.V.; sin embargo dicho presupuesto no se cumple, ya que se ha acreditado que el incumplimiento atribuido no es imputable con base en los principios anteriormente citados, por lo que al no cumplirse con los presupuestos de imputabilidad, conforme al principio de legalidad no es procedente la imposición de multa.



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA



ii. Consideraciones de CEPA

La Contratista básicamente manifiesta como justificante que originó el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, motivos de fuerza mayor por escases de materia prima de su proveedor, entre otras situaciones, por lo que es conveniente analizar en un primer momento los presupuestos que configuran el concepto de fuerza mayor y en consecuencia el justo impedimento alegado por la Contratista con base en los hechos y acontecimientos y prueba presentada en los escritos anteriormente citados, concluyendo con el análisis de los principios alegados por la Contratista, de acuerdo a lo siguiente:

1. *La imposición de multa a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por el monto de US \$13,963.95, es improcedente en observancia al Principio de Responsabilidad, ya que el incumplimiento en el plazo de entrega de los 25 trajes aluminizados para los servicios de salvamento y extinción de incendios (SEI) del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, e Ilopango, no es imputable a su representada, sino que se debió a motivos de fuerza mayor, como se acreditó de forma oportuna.*

Al respecto, las Bases de Licitación Pública CEPA LP-39/2022 y el contrato suscrito en fecha 23 de enero de 2023 entre CEPA y la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., establece que caso fortuito o fuerza mayor son todos aquellos eventos imprevistos que no es posible resistir, que causen un retraso o incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Contrato. Sin ser limitativo ni taxativo, serán considerados como caso fortuito o fuerza mayor los siguientes eventos: guerra, sea ésta declarada o no, desórdenes públicos, huelgas, sabotaje, insurrección, rebelión, inundación, huracanes, terremotos, explosiones y otros desastres naturales o causados por el hombre.

El Código Civil en su artículo 43 contiene ambos conceptos de caso fortuito o fuerza mayor como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

La Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia con referencia 26-20-RA-SCA, pronunciada a las once horas con cuarenta y seis minutos del 2 de diciembre de 2020, sostuvo que: "La fuerza mayor es el hecho, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación. (...) En forma genérica, tradicionalmente se entiende que concurre "justa causa" o justo impedimento para cumplir con una carga, cuando el caso fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente. Indistintamente, ambos supuestos [caso fortuito o fuerza mayor] se configuran a partir de acontecimientos ajenos a la voluntad. Es decir, que se trata de un hecho exterior, de manera que quien lo alega no haya intervenido o contribuido, en forma alguna en su realización; y sea de carácter imprevisible, extraordinario, anormal, inmanejable e inevitable por parte de quien lo invoca (...)"



COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA

Así mismo, la Sala de lo Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 35-205, pronunciado a las quince horas con cincuenta minutos del 13 de julio de 2016, estableció: “(...) se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar un acto por sí (...) Y ello es así porque dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizadas por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que la coloca en la imposibilidad de realizar el acto, no configurándose, por lo tanto, la justa causa de impedimento cuando el acto haya podido realizarse por la parte imposibilitada o cuando exista una mera dificultad. Entonces, no cualquier acto o hecho puede ser catalogado como causa suficiente y justificada (...) para que ello suceda, el hecho que imposibilita debe ser producto de acontecimientos ajenos a su voluntad (...)”.

Habiendo establecido los presupuestos de fuerza mayor, resulta necesario aplicarlo al caso en concreto conforme a las explicaciones y prueba aportada por la Contratista.

La Orden de Inicio del contrato suscrito entre CEPA y la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., fue efectiva a partir del 19 de enero de 2023 con un plazo para la entrega del suministro de ciento veinte (120) días calendario, los cuales vencieron el 18 de mayo de 2023.

La Contratista señala que ha actuado con diligencia en la ejecución del contrato bajo las actividades que se encontraban bajo su responsabilidad, excluyendo aquellas en las cuales se dependía de un tercero, según se señala en los escritos presentados y en cuadro con detalle de actividades y fechas contenido en el escrito de fecha 10 de octubre de 2023.

La sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., manifiesta que estuvo presta a ejecutar y cumplir el contrato con responsabilidad y diligencia, que constituyen elementos fundamentales en la ejecución y cumplimiento de un contrato. Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con referencia 406-2017, pronunciada a las quince horas treinta y dos minutos del 27 de julio de 2022, estableció que: “(...) Los contratistas, al dedicarse a participar en la contratación pública, se les exige u obliga actuar y velar con especial diligencia por tratarse de fondos públicos, y conocer de sus obligaciones y alcances como contratista, quienes en todo proceso de licitación, deben dirigirse de conformidad con lo racional y ordinaria cautela de todos sus actos de los que puedan derivarse consecuencias jurídicas; ello, en atención a un modelo de conducta de la persona sensata y corriente en el giro ordinario comercial que realiza; así, lo que se espera del contratista en correspondencia a la esfera técnica o especificidad de la contratación pública es que rijan su comportamiento con la precaución regular para el manejo de un negocio, como buen padre de familia”. Lo cual es aplicable al caso en comento, ya que existen elementos básicos como la diligencia y la responsabilidad que se espera de parte de los contratistas en el cumplimiento de un contrato suscrito con la Administración Pública, por lo cual el Contratista debe informarse y anticipar los posibles riesgos y consecuencias para evitar un incumplimiento contractual.

Además, la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., al suscribir el contrato en comento cuyo objeto era que la Contratista brindara el suministro de veinticinco (25) trajes aluminizados para los



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA



servicios de salvamento y extinción de incendios de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, se encontraba en la obligación de brindar el suministro conforme a las especificaciones y plazo establecido para tales efectos. Aunado a lo anterior, la referida sociedad al presentar su oferta en fecha 8 de noviembre de 2022, tuvo el pleno conocimiento de las bases y condiciones en las cuales se realizaba la misma, lo cual implica la debida diligencia, previsión y planificación de los suministros que estaba ofertando.

La sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., manifiesta que el proveedor LION informó mediante nota del 12 de mayo de 2023 que la fabricación de los veinticinco (25) trajes aluminizados tendría un atraso, que se encontraba en espera para entrar a producción debido a que se presentaron retrasos con la materia prima, lo que llevó a la suspensión de la confección; así mismo la sociedad Proveedores de Insumos Diversos, S.A. de C.V., distribuidor autorizado, en nota de fecha 15 de mayo de 2023, manifestó que los trajes no se encontraban confeccionados de parte del fabricante debido a atrasos con la materia prima.

Al respecto, la Contratista anexa las notas mencionadas del proveedor LION y de la sociedad Proveedor de Insumos Diversos, S.A. de C.V., siendo este último a quien la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., emitió una orden de compra para el suministro de los trajes aluminizados que serían entregados a CEPA en el marco del contrato de Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de Trajes Aluminizados para los Servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez". La primera nota de fecha 12 de mayo de 2023, de parte de la empresa LION dirigida a la sociedad Proveedores de Insumos Diversos, S.A. de C.V., en la cual, en suma, manifiestan que el pedido-puesto el 6 de febrero de 2023 por dicha sociedad (chaqueta, pantalón y tirantes), a esa fecha se encontraba a espera para entrar a producción debido a retrasos con la materia prima, lo que llevó a la suspensión de la confección y retraso de los pedidos; así mismo, mediante nota de fecha 15 de mayo de 2023 la sociedad Proveedores de Insumos Diversos, S.A. de C.V., expresó a la sociedad MAKAALE, S.A. DE C.V., que en seguimiento al pedido de fecha 2 febrero de 2023, el fabricante manifiesta que no se encuentran confeccionados, reiterando lo descrito por LION en la nota anterior y manifiesta que el pedido se encontraría listo en el mes de julio de 2023. Además, anexa nota en idioma inglés de la empresa NEWTEX dirigida a la sociedad Proveedores de Insumos Diversos, S.A. de C.V., de fecha 12 de mayo de 2023, en la que expresan que han existido atrasos en un pedido con dicha sociedad, debido a que han experimentado retrasos y limitaciones con las materias primas, que la disponibilidad de hilo de vidrio es escasa, así como la escasez de contenedores, entre otros; así mismo, anexa copia de la Declaración Única Centroamericana (DUCA) de fecha 24 de agosto de 2023, en donde consta la importación de los veinticinco (25) trajes aluminizados.

Sobre este punto, es importante determinar si las razones y prueba citada anteriormente configuran los presupuestos necesarios de la fuerza mayor. Es así, que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con referencia 23-2016, de fecha 24 de febrero de 2023, establece que: "... debe recalcar que la acreditación de hechos constitutivos de fuerza mayor demanda el despliegue de una actividad probatoria muy específica. El contratista no sólo debe ofrecer una



COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA

narración de los hechos que le impidieron cumplir con sus obligaciones adquiridas; debe demostrar que no se trata de una mera asociación entre dos eventos –el hecho alegado como fuerza mayor y el incumplimiento–, sino que debe construir una relación de causalidad idónea de modo que el hecho probado sea jurídicamente relevante para considerar que si este no hubiera sucedido –sin responsabilidad del contratista, siendo imprevisible e irresistible– el contrato se habría cumplido tal y como se había estipulado”.

La referida Sala continúa manifestando que: “(...) la doctrina considera que para probar un nexo causal entre dos hechos individuales deberá probarse primero una ley general (causalidad general) para después subsumir la causalidad individual en la general. Por ello, aunque en la mayoría de las ocasiones los hechos principales remiten a la causalidad individual, de modo indirecto, se hace necesario probar también la causalidad general [FERREN BELTRÁN, Jordi] (...); entonces se hace necesario, en un primer estadio, definir ante qué hechos nos encontramos y si estos, por regla general, puede considerarse cumplen con los criterios de imprevisibilidad, irresistibilidad y ausencia de responsabilidad de quien los sufre [ley de cobertura] para luego realizar un análisis de lo acontecido en el caso en particular, a fin de hacer un análisis de contraste”.

En este caso, la Contratista versa su argumento en que el incumplimiento se debió a atrasos de parte del proveedor LION, como una situación de fuerza mayor según lo descrito en párrafos anteriores y agrega que este tenía conocimiento de una posible intención de compra y no tuvo el alcance de saber que su proveedor de telas aluminizadas tendría escasez. Para acreditar estos hechos y acontecimientos, la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., presenta las notas anteriormente citadas; sin embargo, a la luz de los criterios jurisprudenciales mencionados supra, es fundamental que los referidos hechos se fundamenten y comprueben por medio de la aportación de prueba idónea, útil y pertinente para tales efectos. En este caso, las notas presentadas por la Contratista únicamente poseen una mera explicación de que existieron atrasos en la confección de los trajes aluminizados por retrasos en la materia prima, sin existir un mayor detalle o medio probatorio que acredite el hecho argumentado, es decir, los retrasos y escasez de materia prima que establece la Contratista. Además, dichos informes y explicaciones se emitieron el 12 y 15 de mayo de 2023, fechas en las cuales el plazo de entrega del suministro se encontraba próximo a vencer, dejando la Contratista transcurrir más de cien (100) días desde la Orden de Inicio sin que la misma documentara las acciones realizadas en ese lapso de tiempo, así como las relacionadas a la escasez ya aludida; asimismo, presenta nota del proveedor NEWTEX, el cual posee una relación contractual con la sociedad Proveedores de Insumos Diversos, S.A. de C.V., la cual es independiente al proceso de contratación entre CEPA y GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., cuyos argumentos son similares a los ya expuestos. Por otra parte, la DUCA constituye un documento que ampara o hace constar las mercancías importadas el 24 de agosto de 2023. En tanto, no se acredita en debida forma el argumento de la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., para que este pueda analizarse sobre la base de si existe o no la concurrencia de los presupuestos establecidos para constituirse como una situación de fuerza mayor la cual justifique el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA



Por otra parte, la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., manifiesta que el 25 de enero de 2023, por medio de correo electrónico, solicitó al Administrador de Contrato señalar fecha para efectuar la toma de tallas de los 4 grupos distribuidos en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, y Aeropuerto Internacional de Ilopango, lo cual se coordinó en esa misma fecha de parte del referido Administrador para realizar la toma de tallas el 30 y 31 de enero de 2023 en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, y el 1 de febrero de 2023 en el Aeropuerto Internacional de Ilopango.

En este orden de ideas, es importante destacar que desde la fecha en que se notificó la Orden de Inicio a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., esta dejó transcurrir un lapso de siete (7) días entre el 19 y el 25 de enero de 2023 para realizar la consulta y acciones relacionadas a la coordinación del tallaje de los trajes aluminizados. Es de comprender, que la Contratista siendo una empresa cuyo giro se dedica a comercializar este tipo de indumentaria de seguridad, posee pleno conocimiento de las actividades que implica el suministrar dichos trajes a sus contratantes, bajo diferentes estándares, especificaciones técnicas y medidas determinadas.

Por otra parte, ni las Bases de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, Sección IV “Especificaciones Técnicas”, ni en la Orden de Inicio de fecha 19 de enero de 2023, se establece una programación o apartado que haga mención a la calendarización de la toma de tallas de los trajes aluminizados en los Aeropuertos Internacionales de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, e Ilopango, siendo una actividad necesaria para la posterior entrega del suministro, en la cual, bajo la coordinación del Administrador de Contrato fue necesario establecer fechas específicas y de manera fraccionada debido a la naturaleza de las funciones que desarrollan los Bomberos Aeronáuticos, como fue ejecutado en su momento; es así que al no encontrarse estipulado lo anterior y ser una actividad que requería la participación de CEPA, el plazo comprendido desde el 25 de enero al 1 de febrero de 2023 resulta no imputable a la Contratista, período que comprende ocho (8) días. Por tanto, no es procedente afirmar de parte de la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., que existió un retraso de quince (15) días en la coordinación del tallaje.

- 2. La imposición de una multa a GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por el monto de US\$13,963.95, es improcedente en observancia al Principio de Tipicidad, en razón que el incumplimiento que se le imputa y por el cual vuestra institución pretende imponer la multa no encaja con lo que establece el Art. 175 inciso primero de la Ley de Compras Públicas.*

La Contratista con base en el artículo 139 numeral 2 de la LPA, sostiene que no se cumple el principio de tipicidad por el atraso de noventa y nueve (99) días en la entrega del suministro y reitera que este se debió a motivos de fuerza mayor. Así mismo, sostiene que en el período comprendido del 18 al 25 de agosto de 2023, no constituye mora en el cumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, la concurrencia de los preceptos de fuerza mayor con base en los argumentos y pruebas presentadas por la Contratista ya fue analizado anteriormente.

COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

Según la jurisprudencia el principio de tipicidad consiste en “el comportamiento inequívoco del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, deben aparecer descritos con suficiente precisión en una norma con rango de ley”, ya que, “La tipificación -tipo normativo- de la infracción constituye la descripción literal que hace el legislador de forma genérica sobre la prohibición de determinadas conductas, y su posterior sanción como consecuencia. Dicha descripción [...] incorpora elementos específicos perfectamente constatables por el aplicador de la ley. Entre ellos se encuentran la acción u omisión como conducta específicamente regulada, los sujetos activo y pasivo de la infracción, y el bien jurídico tutelado” (Sentencias de 25-VIII-2003 y de 13-VII-2009, Procesos Contenciosos Administrativos 47-O-2002 y 174-2005, por su orden), aspectos que para el caso específico, la conducta infractora y su consecuencia se encuentran claramente descritas en el artículo 175 de la Ley de Compras Públicas.

En relación al principio de tipicidad alegado por la Contratista también es importante acotar que en este caso nos encontramos ante la naturaleza de una infracción de mera actividad; al respecto, la doctrina establece que: “El supuesto donde la apreciación de la culpabilidad es más compleja es en las denominadas infracciones formales o de mera actividad, esto es, aquellas consistentes en una simple comisión u omisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo. Lo mismo ocurre en este tipo de ilícitos en el Derecho Penal, pero mientras que allí son una minoría y además en algunas de sus manifestaciones (...) en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador su extensión es muy amplia. Son numerosas las leyes que tipifican el no conservar cierta documentación, o el no haber obtenido ciertas autorizaciones, o el haber omitido cierta comunicación, etc. (...) Además, en muchas ocasiones, el fundamento de la actuación negligente es precisamente el haber incumplido la prescripción que se sanciona, o lo que es lo mismo: como se ha incumplido es que se ha actuado, al menos, con culpa (...) En Derecho Administrativo Sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídicas que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo (...) El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”.

Como sostiene el autor Nieto Alejandro, en términos generales puede decirse que actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto. Aunado a lo anterior, los autores Cobos y Vives sostienen que, “la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”. No puede prescindirse nunca del requisito de la posibilidad de evitar el resultado por la sencilla razón de que el Derecho no exige nunca cosas imposibles”. Lo cual se acopla a la falta de previsión y planificación de la Contratista desde el momento de la presentación de su oferta, así como la debida diligencia en el cumplimiento al plazo de entrega del suministro del contrato suscrito con CEPA.

En tal sentido, el principio de tipicidad implica que el tipo se encuentre estipulado en la norma, en este caso el artículo 175 de la LCP, el cual establece las condiciones y circunstancias sobre las cuales existe contravención, en este caso al incurrir en incumplimiento de sus obligaciones por causas imputables al mismo. La sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., incurrió en mora en el



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA



cumplimiento al plazo de entrega del suministro derivado de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, “Suministro de Trajes Aluminizados para los Servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, por causas que le son imputables, debido a la falta de previsión y planificación de la Contratista en la ejecución de sus obligaciones contractuales, así como a la acreditación pertinente de los hechos que argumenta y justifica como situaciones de fuerza mayor, incurriendo en este caso, en negligencia que se manifiesta mediante acciones u omisiones que determinan un resultado, es decir, el incumplimiento al plazo de entrega estipulado en el contrato derivado de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022; por lo que no se comprueba que existe un nexo directo entre el actuar de la Contratista y la mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, pues no adoptó las medidas necesarias durante la ejecución del contrato para cumplir oportunamente, configurándose el elemento subjetivo.

3. *La imposición de una multa a GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por el monto de US \$13,963.95, estaría en contra del Derecho a la buena Administración ya que el proceso que da origen a la sanción que la CEPA pretende imponer a mi representada no ha sido tratado con justicia.*

La sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., sostiene que conforme con el artículo 16 de la LPA, el proceso ejecutado por la administración de contrato se ha inobservado el derecho a la buena administración en virtud de que la solicitud de permiso y autorización para la toma de tallas del suministro de veinticinco (25) trajes aluminizados en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, y Aeropuerto Internacional de Ilopango, no fue inmediato y que dicha circunstancia incidió en realizar el pedido a su proveedor.

En relación con lo anterior, esta Administración ya se ha pronunciado en el numeral 1 de la presente resolución, concluyendo que con base en el principio de verdad material existe un período comprendido entre el 25 de enero al 1 de febrero de 2023, que no es imputable a la Contratista en el procedimiento administrativo sancionatorio de imposición de multa y del cual es procedente exonerar de responsabilidad a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., durante dicho período de tiempo.

Sobre el argumento de la Contratista relacionado a la denegatoria de prórroga de noventa (90) días calendario al plazo de entrega del suministro, presentada el 16 de mayo de 2023, sostiene que no se analizó el contenido de las notas del fabricante y del proveedor nacional, así como la solicitud en general. Es importante aclarar que el procedimiento administrativo sancionatorio de imposición de multa es independiente del procedimiento de solicitud de prórroga que tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y artículos 75 y 76 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), legislación material vigente en ese momento. En tal sentido, no es procedente conocer y pronunciarse sobre el análisis y fundamentos que motivaron la resolución de la solicitud de prórroga emitida por medio del Punto Tercero del Acta número 3204 de fecha 8 de



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

junio de 2023, notificada a la Contratista mediante nota con referencia UCP-216/2023 de fecha 9 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, la Ley de Procedimientos Administrativos en su artículo 123 y 124 establece los recursos como garantía e instrumento que la misma provee a los administrados para la impugnación de resoluciones que permiten deducir una pretensión para modificar, sustituir o revocar un acto administrativo, mismos que la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., tuvo disponibles ante la resolución de la solicitud en comento y de los cuales no hizo uso de su derecho.

No obstante, como se ha mencionado, la Contratista ha aportado como medio probatorio del presente procedimiento las notas de fecha 12 y 15 de mayo de 2023, emitidas por el proveedor LION y el distribuidor Proveedores de Insumos Diversos, S.A. de C.V., respectivamente, cuyo contenido y revisión para efectos del procedimiento administrativo sancionatorio ya fueron analizados según se detalló en párrafos anteriores.

El Derecho a la Buena Administración implica la concurrencia de una serie de derechos en favor de los administrados, como el derecho a que sus peticiones sean resueltas en un plazo razonable, la obligación de la administración en motivar sus decisiones, entre otros. Estos derechos fueron garantizados a la Contratista en el momento oportuno, tramitando su petición de prórroga y emitiendo resolución conforme al procedimiento y plazos legales establecidos, la cual contenía los hechos, fundamentos y justificaciones que motivaron dicha resolución de denegatoria de prórroga, ante lo cual, como se ha mencionado, la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., tuvo a disposición los recursos disponibles y regulados en la LPA al existir alguna inconformidad respecto a la resolución en comento, por lo que no es posible afirmar de parte de la Contratista que la denegatoria de prórroga fue una actuación que vulneró el Derecho a la Buena Administración.

4. *En observancia al Principio de Verdad Material, no procede que a GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., se le imponga una multa por el monto de US \$13,963.95, ya que lo cierto, la verdad de los hechos es que la imposibilidad de entrega de los 25 trajes aluminizados en el plazo contractual se debió a motivos de fuerza mayor, no imputables a mi representada.*

El principio de verdad material consiste en que las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados.

En este apartado, la Contratista establece que en relación al artículo 3 numeral 9 de la LPA, los hechos establecidos en relación al atraso en la entrega de los veinticinco (25) trajes aluminizados se debieron a causas que no le son imputables, que no actuó con dolo ni negligencia y que en observancia al principio de verdad material no es procedente la imposición de multa.

Sobre el particular, es importante reiterar que conforme a lo establecido en el numeral 1 de este apartado, en consonancia al principio de verdad material se analizaron cada uno de los hechos y



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA



acontecimientos expuestos por la Contratista, así como los medios probatorios ofertados al efecto, de acuerdo al artículo 106 y siguientes de la LPA, concluyendo que no se configuran los presupuestos necesarios para acreditar una situación de fuerza mayor que justifique el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Sin embargo, en atención al mismo principio en relación al hecho alegado sobre la demora en la coordinación del tallaje, se ha concluido que existen ocho (8) días que no son imputables a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., como ya se ha establecido.

5. *De imponerse la multa a GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por el monto de US\$13,963.95, se estaría violentando el Principio de Legalidad tutelado en el Art. 86 inc. Final de la Constitución de la República y al Art. 3 numeral 1 de la LPA.*

Por último, respecto al principio de legalidad invocado por la Contratista, es necesario establecer que conforme a las anteriores explicaciones y a la documentación detallada, esta Administración sobre la base del principio de legalidad como uno de los cimientos básicos de la Administración Pública y como un pilar fundamental del Derecho Administrativo, así como a los demás principios mencionados con anterioridad, ha ejecutado sus actuaciones con base en las facultades y atribuciones establecidas en el marco jurídico aplicable en este procedimiento administrativo sancionatorio, ya que la infracción y respectiva sanción se encuentra regulada en el artículo 175 ya referido, y se ha dado cumplimiento a todas las etapas del procedimiento previsto, conforme con lo señalado en el artículo 187 de la LCP y en la Ley de Procedimientos Administrativos.

En virtud de lo anterior, se demuestra que la Contratista incurrió parcialmente en retraso en el cumplimiento de sus obligaciones y se debió a causas que le son imputables, por lo que se impondrá la multa correspondiente.

En consecuencia, habiendo otorgado los plazos de audiencia, prueba y audiencia final, previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos, y considerando que en el expediente administrativo sancionatorio de imposición de multa se encuentra agregada la documentación antes relacionada, es procedente emitir la resolución final del procedimiento y realizar el nuevo cálculo de multa, debido a que se ha comprobado que de los noventa y nueve (99) días de atraso atribuidos inicialmente a la Contratista, existen ocho (8) días justificados, por lo que la multa se impondrá por noventa y un (91) días de mora imputable.

El artículo 175 de la Ley de Compras Públicas (LCP), aplicable al caso por ser la legislación vigente al momento de incumplimiento, dispone que «Cuando el Contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del Contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso», siendo los porcentajes de multa diaria los siguientes: 1) En los primeros treinta días, cero punto uno por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; 2) En los siguientes treinta días, cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía; y 3) En los siguientes días de retraso, cero punto quince por ciento del valor total de la obligación entregada en forma tardía. En tal sentido, el cálculo de multa es el siguiente:



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

Monto total del contrato (US \$), sin IVA	Vencimiento de plazo	Fecha de entrega	Días de retraso imputable	Porcentaje para cálculo	Multa (US \$)
110,825.00	18/05/2023	25/08/2023	91	0.1 % (30 días)	3,324.75
				0.125 % (30 días)	4,155.94
				0.15 % (31 días)	5,153.36
TOTAL MULTA					12,634.05

De acuerdo a lo anterior, el monto de la multa a imponer a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., resulta de DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$12,634.05).

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa a la Contratista que la presente resolución puede ser impugnada ante la Junta Directiva de CEPA por medio del recurso de reconsideración regulado en los artículos 132 y 133 de la misma Ley, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación, el cual es potestativo y no agota la vía administrativa; o por medio del recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, el cual debe ser interpuesto ante la Junta Directiva de CEPA para ser conocido por el Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 77 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas y con la opinión emitida el 12 de marzo de 2024 por la Dirección Nacional de Compras Públicas (DINAC).

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 174, 175, 180 y 187 de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 64, 73 y 77 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 38, 97, 104, 112, 132, 133, 139 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1° Imponer multa a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por la cantidad de DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$12,634.05), por el retraso en el cumplimiento del contrato derivado de la Licitación Pública CEPA LP-39/2022, "Suministro de Trajes Aluminizados para los Servicios de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI) de los Aeropuertos Internacionales de Ilopango y de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez".
- 2° Ordenar a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., el pago de la multa por la cantidad antes establecida en la Sección de Tesorería Institucional, en el plazo de diez (10) días hábiles,



COMISI3N EJECUTIVA
PORTUARIA AUT3NOMA

contados a partir del d3a siguiente a la fecha de la respectiva notificaci3n, caso contrario se tomar3n las acciones legales correspondientes y no se suscribir3n contratos ni emitir3n nuevas3rdenes de compra, conforme con el art3culo 180 de la Ley de Compras P3blicas.

3º Delegar a la Gerencia Legal para realizar las notificaciones correspondientes. "*****"

Notifiqu3 a la sociedad GRUPO MAKAALE, S.A. DE C.V., por medio de [redacted] a3os de edad, del domicilio de [redacted], con documento 3nico de identidad n3mero [redacted], que desempe3a el cargo de recepci3nista en la referida sociedad. Y para constancia firmamos en la ciudad de San Salvador, a las quin horas con veinte minutos del veintuno de mayo de dos mil veinticuatro.



[redacted signature]

Lic. Jos3 Ismael Mart3nez Sorto
Gerente Legal Interino



[redacted signature]

Firma y sello de la Contratista

1890

1890

1890

1890

1890

1890